

6 de mayo de 2019

Original: inglés

(19-3073) Página: 1/5

Comité de Normas de Origen

## MEJORA DE LA TRANSPARENCIA EN LO QUE RESPECTA A LAS NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES

COMUNICACIÓN DE AUSTRALIA; EL BRASIL; EL CANADÁ; LA REPÚBLICA DE COREA; LOS ESTADOS UNIDOS; LA FEDERACIÓN DE RUSIA; HONG KONG, CHINA; EL JAPÓN; NORUEGA; NUEVA ZELANDIA; SINGAPUR; SUIZA; Y EL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU

#### Revisión

La siguiente comunicación, de fecha 3 de mayo de 2019, se distribuye a petición de la delegación de Suiza.

Los Miembros de la Organización Mundial del Comercio,

Deseando asegurar que las normas de origen no surtan por sí mismas efectos de restricción, distorsión o perturbación del comercio internacional;

Deseando asegurar que las normas de origen se elaboren y apliquen de manera imparcial, transparente, previsible, coherente y que no tenga efectos en el comercio;

Reconociendo que el establecimiento y la aplicación de normas de origen claras y previsibles facilitan las corrientes de comercio internacional;

Reconociendo la conveniencia de dotar de transparencia a las leyes, reglamentos y prácticas relativos a las normas de origen;

Deseando complementar las obligaciones de notificación establecidas en el artículo 5 del Acuerdo sobre Normas de Origen;

Afirmando que la mejora de la transparencia de las leyes, reglamentos y prácticas relativos a las normas de origen contribuye a reducir los costos de cumplimiento de los operadores económicos que desean integrarse en las cadenas de valor mundiales, en especial las microempresas y las pequeñas y medianas empresas;

Deciden, con respecto a las normas de origen, lo siguiente:

- 1. Que es conveniente mantener y promover un elevado nivel de transparencia y comprensión mutua en lo que respecta a las normas de origen existentes y los requisitos de documentación conexos aplicados por los Miembros de la OMC. Por normas de origen se entienden las comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 1 del Acuerdo sobre Normas de Origen.
- 2. Con el fin de aumentar la transparencia y promover una mejor comprensión de las normas de origen, los Miembros notificarán a la Secretaría de la OMC, de conformidad con el anexo 1 de la presente Decisión, las normas de origen que utilicen en la aplicación del trato de nación más favorecida en virtud de los artículos I, II, III, XI y XIII del GATT de 1994.

- 3. Se alienta a los Miembros a que cumplimenten el modelo de notificación que figura en el anexo 1 cuando notifiquen a la Secretaría de la OMC cualquier otra norma de origen que utilicen en la aplicación de otros instrumentos de política comercial no preferenciales, según se prevé en el párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo sobre Normas de Origen.
- 4. Además, los Miembros indicarán, de conformidad con el anexo 2, sus prácticas en materia de certificación del origen y otras pruebas documentales del origen obligatorias para fines no preferenciales que se hayan notificado de conformidad con el anexo 1.¹ Los Miembros que hayan declarado que no aplican normas de origen de conformidad con el anexo 1 cumplimentarán no obstante el anexo 2.
- 5. Las notificaciones hechas de conformidad con los párrafos 2 y 4 de la presente Decisión se presentarán a más tardar un año después de la adopción de la presente Decisión.
- 6. La Secretaría de la OMC pondrá a disposición del público la información que se notifique en virtud de la presente Decisión.
- 7. Cada Miembro establecerá o mantendrá, dentro de los límites de los recursos de que disponga, uno o más servicios de información para responder a las peticiones de información razonables presentadas por gobiernos, comerciantes y otras partes interesadas sobre las cuestiones relativas a las normas de origen y los requisitos de documentación conexos, así como para facilitar los formularios y documentos exigidos.<sup>2</sup> Los Miembros comunicarán a la Secretaría de la OMC los datos de contacto de sus respectivos servicios de información de conformidad con el anexo 1. Los países menos adelantados Miembros dispondrán de dos años para comunicar esta información a la Secretaría de la OMC.
- 8. Los Miembros procurarán facilitar las referencias jurídicas, los sitios web, los documentos explicativos o cualesquiera otros documentos en un idioma oficial de la OMC.
- 9. Los Miembros que introduzcan modificaciones sustantivas en sus normas de origen y requisitos de documentación conexos notificados en virtud de la presente Decisión notificarán sin demora esas modificaciones a la Secretaría de la OMC según se establece en la presente Decisión.
- 10. El Comité de Normas de Origen (CNO) examinará las normas de origen existentes y los requisitos de documentación conexos con arreglo a la información notificada en virtud de la presente Decisión, a fin de identificar las prácticas de facilitación del comercio y promover su difusión internacional.
- 11. La Secretaría de la OMC deberá prestar asistencia cuando se le solicite con el fin de ayudar a los países en desarrollo y los países menos adelantados Miembros a aplicar las disposiciones de la presente Decisión.
- 12. Nada de lo dispuesto en la presente Decisión se interpretará de modo que afecte a los derechos y obligaciones que correspondan a los Miembros en virtud del artículo 5 del Acuerdo sobre Normas de Origen y el artículo 1 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.
- 13. La presente Decisión, en particular los párrafos 2 y 3, será objeto de examen tres años después de su adopción, y posteriormente cuando sea necesario, con el fin de mejorar más la transparencia en lo que respecta a las normas de origen no preferenciales según proceda.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Esta disposición se entiende sin perjuicio de las otras pruebas de origen que puedan exigir las autoridades competentes a efectos de control.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Se entiende que estos servicios de información pueden ser los mismos que se hayan establecido o se mantengan en virtud del párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (*Servicios de información*) y que los Miembros no tendrán que facilitar más información ni más formularios o documentos que los que se mencionan en ese Acuerdo.

#### **ANEXO 1**

### MODELO PARA LA NOTIFICACIÓN DE NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES

El anexo 1 podrá duplicarse tantas veces como el Miembro estime necesario

#### I. INFORMACIÓN BÁSICA

4 \	Microbus notificants.	$\overline{}$		
1) 2)	Miembro notificante:			
2)	Servicio de información (si es posible, facilitar los siguientes datos de			
	contacto: nombre, teléfono, correo			
	electrónico, sitio web)			
3)	¿Hay normas de origen no		Sí	□ No*
٠,	preferenciales en vigor?			<del>-</del> ·
				respuesta es "No", no es necesario responder a las
		den	าás	preguntas del presente anexo.
4)	Sírvanse indicar en qué instrumentos			
	de política comercial se utilizan esas			
	normas de origen no preferenciales			
	(véase el párrafo 2 del artículo 1 del			
5)	Acuerdo sobre Normas de Origen). Fecha de entrada en vigor de	-		
3)	cualquier modificación sustantiva			
l	de esas normas:			
6)	Fecha de expiración, si procede:	<del>                                     </del>		
7)	Autoridades gubernamentales o	-		
,	no gubernamentales encargadas			
	de la administración:			
8)	Enlace de Internet a la legislación y			
<b>'</b>	cualquier otro documento explicativo,			
	si procede:			
9)	Observaciones, en su caso			
10)	¿Se aplican las normas de origen no preferenciales a las importaciones?		Sí	□ No
11)	¿Se aplican las normas de origen no		Sí	□ No
	preferenciales a las exportaciones?			
12)	¿Existe una norma de minimis para		Sí	□ No
	la aplicación de las normas de origen			
	no preferenciales?	ـــــ		
	En caso afirmativo, sírvanse			
	especificar el umbral de minimis e			
	indicar las referencias jurídicas			
	pertinentes para las preguntas 10 a 12.			
Ь	d 12.			
_	14			
				FRANCEORMACIÓN CUCTANCIAL EN LA
III.	CRITERIOS PARA DETERMINAR			-
ш.				-
	CRITERIOS PARA DETERMINAR EVALUACIÓN DEL ORIGEN DE LA N			-
III. 13)	CRITERIOS PARA DETERMINAR EVALUACIÓN DEL ORIGEN DE LA N			-
13)	CRITERIOS PARA DETERMINAR EVALUACIÓN DEL ORIGEN DE LA M Criterios generales, si son aplicables a todos los productos:			-
	CRITERIOS PARA DETERMINAR EVALUACIÓN DEL ORIGEN DE LA N  Criterios generales, si son aplicables a todos los productos:  Normas de origen por productos			-
13) 14)	CRITERIOS PARA DETERMINAR EVALUACIÓN DEL ORIGEN DE LA N  Criterios generales, si son aplicables a todos los productos:  Normas de origen por productos específicos, cuando proceda:			-
13)	CRITERIOS PARA DETERMINAR EVALUACIÓN DEL ORIGEN DE LA N  Criterios generales, si son aplicables a todos los productos: Normas de origen por productos específicos, cuando proceda: Definición de material no originario			-
13) 14) 15)	CRITERIOS PARA DETERMINAR EVALUACIÓN DEL ORIGEN DE LA N  Criterios generales, si son aplicables a todos los productos:  Normas de origen por productos específicos, cuando proceda:  Definición de material no originario y material originario, en su caso:			-
13) 14)	CRITERIOS PARA DETERMINAR EVALUACIÓN DEL ORIGEN DE LA N  Criterios generales, si son aplicables a todos los productos: Normas de origen por productos específicos, cuando proceda: Definición de material no originario y material originario, en su caso: Lista de operaciones mínimas que			-
13) 14) 15) 16)	CRITERIOS PARA DETERMINAR EVALUACIÓN DEL ORIGEN DE LA N  Criterios generales, si son aplicables a todos los productos: Normas de origen por productos específicos, cuando proceda: Definición de material no originario y material originario, en su caso: Lista de operaciones mínimas que no confieren origen, en su caso:			-
13) 14) 15) 16)	CRITERIOS PARA DETERMINAR EVALUACIÓN DEL ORIGEN DE LA N  Criterios generales, si son aplicables a todos los productos: Normas de origen por productos específicos, cuando proceda: Definición de material no originario y material originario, en su caso: Lista de operaciones mínimas que no confieren origen, en su caso: Normas residuales, en su caso:			-
13) 14) 15) 16)	CRITERIOS PARA DETERMINAR EVALUACIÓN DEL ORIGEN DE LA N  Criterios generales, si son aplicables a todos los productos: Normas de origen por productos específicos, cuando proceda: Definición de material no originario y material originario, en su caso: Lista de operaciones mínimas que no confieren origen, en su caso:			-
14) 15) 16)	CRITERIOS PARA DETERMINAR EVALUACIÓN DEL ORIGEN DE LA N  Criterios generales, si son aplicables a todos los productos: Normas de origen por productos específicos, cuando proceda: Definición de material no originario y material originario, en su caso: Lista de operaciones mínimas que no confieren origen, en su caso: Normas residuales, en su caso: Cualquier otra información que			-

#### IV. RESOLUCIONES ANTICIPADAS

¿Se emiten resoluciones anticipadas sobre el origen de un producto?¹	Sí	No
Autoridad encargada de emitir resoluciones anticipadas (sobre el origen)		
Instrucciones para la solicitud de una resolución anticipada		
Enlace de Internet a la legislación y cualquier otra referencia jurídica pertinente:		

 $<sup>^{1}</sup>$  Con arreglo a lo previsto en el apartado h) del artículo 2 del Acuerdo sobre Normas de Origen y el artículo 3 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.

#### **ANEXO 2**

# MODELO PARA LA NOTIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN RELATIVOS A LAS NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES

1)	¿Existen requisitos obligatorios relativos al		Sí		No**
	certificado y/o a cualquier otra prueba				
	documental del origen para las importaciones?				
2)	¿Existen requisitos obligatorios relativos al		Sí		No**
	certificado y/o a cualquier otra prueba				
	documental del origen para las exportaciones?				
3)	¿Existe un formato y/o un contenido		Sí		No
	normalizados o prescritos para el certificado	**	C: I-		I 1 2    NI-
	y/o para cualquier otra prueba documental				a a las preguntas 1 y 2 es "No",
	del origen obligatoria?				esponder a las demás preguntas
	F.,	aei	pres	ente anex	<i>(0.</i>
	En caso afirmativo, sírvanse adjuntar una				
	copia o facilitar los detalles pertinentes en				
	el apéndice del presente anexo.				
4)	Si solo se requiere en determinadas				
	circunstancias, sírvanse indicar los casos en				
	que se pide un certificado (o cualesquiera				
	otras pruebas documentales del origen				
	obligatorias) y el formato correspondiente				
	(formulario prescrito u otro).				
5)	Si los requisitos obligatorios relativos al				
	certificado y/o a cualquier otra prueba				
	documental del origen se limitan a				
	determinados productos, sírvanse especificar				
	los Capítulos del SA de que se trata y el				
	formato correspondiente (formulario prescrito				
	u otro).				
6)	Exenciones de los requisitos obligatorios				
	relativos a la presentación de un certificado				
	y/o de cualquier otra prueba documental del				
	origen (por ejemplo, envíos de poco valor,				
	envíos postales, etc.).				
7)	Autoridades gubernamentales o no				
	gubernamentales designadas para la				
	expedición del certificado y/o de cualquier				
	otra prueba documental del origen obligatoria,				
	en su caso.				
8)	Sírvanse indicar las referencias jurídicas				
	pertinentes para las preguntas 1 a 7.				

#### **ANEXO 2 - APÉNDICE**

Sírvanse adjuntar el formulario prescrito y/o facilitar el enlace de Internet a ese formulario para el certificado de origen (u otras pruebas documentales del origen obligatorias), en su caso.